

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00622/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por : ) : ), en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE CHALCO SOLIDARIDAD**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**  
En fecha 06 (Seis) de Marzo del año 2014, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEL AÑO 2013 A LA FECHA (OFICIOS, MEMORANDUMS, CIRCULARES, FICHAS INFORMATIVAS, INFORMES, ENTRE OTROS)" (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00033/VACHASO/IP/2014.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO OBLIGADO**  
en fecha 26 (veintiséis) de marzo del año 2014 (dos mil catorce), dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00033/VACHASO/IP/2014*

*Presentarse a la Unidad de Información, para extenderle orden pago, y pueda para a pagar sus derecho a la Tesoreria Municipal.*

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : ) : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

ATENTAMENTE

*Responsable de la Unidad de Información*  
LIC. LUCERO DURAN ELIGIO  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (SIC)

Luego, en fecha 03 (tres) de abril del año 2014 (dos mil catorce) se manifestó lo siguiente:

*"Folio de la solicitud: 00033/VACHASO/IP/2014*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Transparencia el día 28 de Marzo del presente año, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, para extenderle su Orden de Pago, y estar en posibilidades de entregarle la información vía Saimex, previo pago de derechos a la Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 148, Fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

ATENTAMENTE

*Responsable de la Unidad de Información*  
LIC. LUCERO DURAN ELIGIO  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (SIC)

### **III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE en fecha 10 (diez) de Abril del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:**

*"La respuesta es desfavorable a mi solicitud y se niega la información solicitada, con trabas y solicitando tanto el sujeto obligado como la Titular de la Unidad de información el pago de derechos por el escaneo y digitalización, que yo como ciudadano nunca solicite por ese medio, sino por el sistema SAIMEX." (SIC).*

**Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : :  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*"Si bien es cierto el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148, Fracción V; establece que por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a diversas tarifas; también lo es que en mi derecho como ciudadano realice la solicitud de información número 00033/VACHASO/IP/2014, por medio de la cual solicite lo siguiente; "SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEL AÑO 2013 A LA FECHA (OFICIOS, MEMORANDUMS, CIRCULARES, FICHAS INFORMATIVAS, INFORMES, ENTRE OTROS)", especificando en la Modalidad de Información A TRAVÉS DE SAIMEX; por lo que no me resulta procedente o en su caso es incoherente que la Titular de la Unidad de Información me de como respuesta en el sistema SAIMEX, que " TRANSPARENCIA EL DÍA 28 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN UN HORARIO DE 9:00 A 14:00 HORAS, PARA EXTENDERLE SU ORDEN DE PAGO, Y ESTAR EN POSIBILIDADES DE ENTREGARLE LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, PREVIO PAGO DE DERECHOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTICULO 6 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." Debido a que nunca solicite que fuera escaneada y digitalizada la información para que se me enviara; así como también de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio, así como también deberían tener a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no solicite que el sujeto obligado me proporcionara alguna información que no existiera en sus archivos y mucho menos que procesaran, resumieran, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior necesito de su intervención en virtud de que están violentando mi derecho al acceso a la información, con trabas, atrasando los plazos establecidos en la ley y justificándose con malos pretextos, que bajo mi consideración no son suficientes para realizar el cobro de la información que solicite, debido a que no la solicite por ese medio, y ellos deben tener la información que van generando tanto en medio físico como magnético. NOTA; FAVOR DE REVISAR LA RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO EN EL SISTEMA, DEBIDO A QUE NO TUVE LA POSIBILIDAD DE DESCARGARLO PARA ANEXARLA AL PRESENTE RECURSO." (SIC).*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
**PONENTE** EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE** POR  
**RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00622/INFOEM/IP/RR/2014**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no se establecen preceptos constitucionales y legales que estima violatorios, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto se constrña únicamente al análisis de dichos preceptos, en razón de que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se transgrede, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha 22 de abril de 2014 EL SUJETO OBLIGADO presentó a través del SAIMEX, Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, cuyo contenido es el siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00033/VACHASO/IP/2014*

*SE ENVIA INFORME JUSTIFICADO*

ATENTAMENTE  
*Responsable de la Unidad de Información*  
LIC. LUCERO DURAN ELIGIO  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD (SIC)

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a informe justificado un archivo denominado **"RESPUES.pdf"**, que contiene lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : : :  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

 <p><b>H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad</b>  <b>Estado de México</b>  <b>2013 - 2015</b>  <b>"2014, Año de los Tratados de Teotihuacan"</b></p>	 <p>Transformando Valle de Chalco</p>
<p>Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, 10 de Abril del 2014.</p> <p><b>MAESTRA EN DERECHO, EVA ABAID YAPUR</b>  <b>COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO</b>  <b>DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>  <b>PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.</b></p> <p><b>P R E S E N T E:</b></p> <p>Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me refiero a la solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIME, con el número 00033/IV/ACHASO/IP/2014, en nombre presente, el día 8 de Marzo del año en curso, donde aplica lo siguiente:</p> <p><b>SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEL AÑO 2013 A LA FECHA (OFICIOS, MEMORANDUMS, CIRCULARES, FICHAIS INFORMATIVAS, INFORMES, ENTRE OTROS).</b></p> <p>Donde esta Unidad de Información, se informa al solicitante, lo siguiente:</p> <p>Deberá presentarse en la Unidad de Transparencia el día 28 de Marzo del presente año, en horario de 9:00 a 14:00 horas, para extenderle su Oficio de Pago, y estar en posibilidades de entregarte la información vía SAIME, previo pago de derechos a la Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 148, Fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 8 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Por lo que el no presentarse a realizar su pago, se da por concluida la solicitud de información.</p> <p>No conforme con la respuesta al solicitante, interpone Recurso de Revisión, registrado con el número 00033/IV/ACHASO/RR/2014, donde expone lo siguiente:</p> <p>"Si bien es cierto el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 148, Fracción V, establece que para la expedición de documentos, se aplicará en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos correspondientes, también es cierto que en mi ejercicio como ciudadano, realizo el pago de información número 00033/IV/ACHASO/2014, por medio de la cual accedo al número: <b>SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DEL AÑO 2013 A LA FECHA (OFICIOS, MEMORANDUMS, CIRCULARES, FICHAIS INFORMATIVAS, INFORMES, ENTRE OTROS)</b>, especificados en la Montaña de Información a través de SAIME, por lo que no me resulta adecuado a mi caso es mencionar que la Oficina de la Unidad de Información me da como respuesta en el sistema SAIME, que "TRANSPARENCIA EL DÍA 28 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN UN HORARIO DE 9:00 A 14:00 HORAS, PARA EXTENDERLE SU OFICIO DE PAGO Y ESTAR EN POSIBILIDADES DE ENTREGARLE LA INFORMACIÓN VÍA SAIME, PREVIOS PAGOS DE DERECHOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ARTÍCULO 8 Y 98 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". Dado a que nunca solicito que fuera escalada y privilegiada la información para que se me enviarle, así como también de acuerdo a lo establecido en los artículos 72, 77 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán tener disponibilidad en medios informáticos o electrónicos, de manera inmediata y automatizada, de forma sencilla, precisa y明白 para los particulares la información pública de acceso, así como también deberán tener a disposición de los particulares las vías más necesarias, a su alcance, para que estos puedan obtener la información de manera directa y sencilla. Así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no existe que el sujeto obligado me proporcionara alguna información que no exista en sus archivos, y mucho menos que procesaran, reorganizar, efectuar ediciones o procurar modificaciones. Por lo anterior necesito de</p>	

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : :  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
**SOLIDARIDAD**  
**EVA ABAID YAPUR.**  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
**TAMAYO**

**H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad**  
**Estado de México**  
**2013 - 2015**

Transformando  
Valle de Chalco

**Comunicación en virtud de que estoy ejercitando mi derecho al acceso a la información pública, establecido en la Constitución del Estado de México y Municipios, así como en la legislación que rige la información que se accede, debido a que no se solicita por ese medio, y ellos deben tener la información que van generando tanto en medio físico como magnético. NOTA: FAVOR DE REVISAR LA RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO EN EL SISTEMA, DEBIDO A QUE NO TUEVE LA POSIBILIDAD DE DESCARGARLO EN SU FORMA AL PRESENTE RECLAMO.**

El hoy recurrente establece que solicitó la información vía SAIMEX, cabe hacer mención que siempre se maneja en ese tono, pero para poder enviarla mediante el SAIMEX, es necesario realizar el escaneo de la documentación que el solicita; y como lo establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, es legal pagar por el escaneo de los documentos y digitalización, NO por la información.

**"Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán conforme a la siguiente:**

CONCEPTO	Número de Servicio Mínimo Dígitos Generales del Área Geográfica que corresponde
I. Por la expedición de copias simples:	0.020 0.010
II. Por la persona física:	0.030 0.017
III. Por la expedición de documentos para otro servicio:	0.024 0.016
IV. Por la expedición de documentos que no correspondan en otra área:	0.008
V. Por el escaneo y digitalización de documentos:	

Para los expedientes establecidos en las fracciones II y IV, el recurrente pide que proporcionen la documentación correspondiente, el resultado de que realizo lo que se exige a la información pública. En este caso no hará cosa que cumplir.

**El Diccionario de la Real Academia Española establece que:**

**Escanear, (De escaner). Significado:**

1. tr. Pulsar por el sentido.

Y de la Interpretación un escaner, es un aparato electrónico que convierte un documento de papel, en un documento digital, es por ello que para poder enviarle la información al solicitante vía SAIMEX, se tiene que escanear y digitalizar todos los documentos que se tienen en papel, emitidos por esta Unidad de Información a otras Unidades Administrativas.

Resiendo a otra parte el resultado manifestado lo siguiente:

"...RAS como también no accedo a la establecida en los artículos 12, 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de que habla en constante actualización en el portal de internet IPOMEX, y donde en

Ayuntamiento del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, C.P. 50010

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE: : : :  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
 SOLIDARIDAD  
 EVA ABAID YAPUR.  
 PONENTE  
 PONENTE POR  
 RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
 TAMAYO

**H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad**  
**Estado de México**  
**2013 - 2015**

Transparencia  
 Valle de Chalco

ninguna de sus 23 fracciones, hace mención que se deba tener la documentación a la que hace referencia el hoy recurrente, en medio magnético, como lo son:

"OFICIOS, MEMORANDUMS, CIRCULARES, FICHAS INFORMATIVAS, INFORMES, ENTRE OTROS".

Con lo antes expuesto, se soporta la respuesta emitida por esta Unidad de Información al solicitante.

De igual forma el hoy recurrente, invoca el artículo 17 y 18 de la ley antes mencionada, que a la letra dice:

**Artículo 17.** La información referida a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que ofrezca un acceso tanto preferencial al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

**Artículo 18.** Los sujetos referidos pondrán a disposición de las personas interesadas las medidas necesarias a su alcance para que tales puedan obtener la información de manera directa y sencilla.

Del análisis que se desprende de estos artículos, esta Unidad de Información, MODIFICA SU RESPUESTA, y se solicita se precise al recurrente, que en el caso de que no cuente con los recursos suficientes para cubrir el importe de Derechos por escaneo y digitalización de la información, se presente en las Oficinas de esta Unidad de Transparencia a CONSULTAR la información requerida en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 16:00 horas en las instalaciones de la Unidad de Información de este Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en Avenida Alfredo del Mazo sin número esquina con Tezozomito, Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México.

Por lo antes expuesto el Recurso de Revisión en contenido debe ser sobreseído en virtud del caso en particular, se actuaria la causal de improcedencia prevista en la fracción III del Artículo 25 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone que el recurso será sobreseído cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resultado de impugnación lo instruya o trate de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que esta Representación en legal ejercicio de sus facultades MODIFICO su respuesta.

Si en otro particular y atenta a cualquier a observación, aprovecha la oportunidad para reiterarte mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LUCERO DURÁN ESGIOL  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Av. Alfredo del Mazo 809, Av. Tezozomito, Col. Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, C.P. 68610

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :::::  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.**- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del SAIMEX, al otrora **Comisionado ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** y por acuerdo del Pleno, se aprobó su retorno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Que en términos de lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, textualmente prescribe lo siguiente:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día 03 (tres) de abril del año 2014 (dos mil catorce), el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo, comenzó a correr el día 04 (cuatro) de abril del año 2014 (dos mil catorce), de lo que resulta que el término de los 15 (quince) días hábiles vencería el día 02 (dos) de abril de 2014 (dos mil catorce). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 10 (diez) de abril del año 2014 (dos mil catorce), se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : :  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

**TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-** Al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad.** Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*  
*I. Se les niegue la información solicitada;*  
*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*  
*III. (Derogado) y*  
**IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada al **RECURRENTE** resultó desfavorable, debido al cambio de modalidad en la entrega de la información efectuado por el **SUJETO OBLIGADO**.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** **POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, respecto al estudio de las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos y manifestaciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su **INFORME JUSTIFICADO**, esta Ponencia estima oportuno entrar a su análisis y resolución en el capítulo de Considerandos, a fin de determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación. Más aún a la luz de haber sido solicitada por el propio **SUJETO OBLIGADO** vía el Informe Justificado al exponer un cambio o modificación del acto impugnado, tal y como ya quedó expuesto en el apartado de Antecedentes. Lo anterior al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : ) : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

motivo del presente recurso se refiere a que a juicio del RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO realiza un cobro indebido por la digitalización de la información materia de la solicitud.

Cabe recordar que el ahora RECURRENTE requirió o solicitó toda la documentación emitida por la Unidad de Información de Valle de Chalco Solidaridad, del año 2013 a la fecha (Oficios, Memorándums, Circulares, Fichas Informativas, Informes, entre otros).

Por su parte, el SUJETO OBLIGADO emitió su respuesta señalándole al RECURRENTE que debería presentarse para extenderle su orden de pago y estar en posibilidades de entregarle la información vía SAIMEX, previo pago de derechos a la Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 148, Fracción V, del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El solicitante se inconforma en contra de la respuesta señalando básicamente que:

1. Que la respuesta no le “*resulta procedente o en su caso es incoherente*”, toda vez que nunca solicitó que fuera escaneada y digitalizada la información para que se le enviara.
2. Que se violenta su derecho de acceso a la información “*con trabas*”, y que no se justifica el cobro de la información que solicitó.

Finalmente, el SUJETO OBLIGADO vía informe justificado indicó:

1. Que siempre se previó proporcionar la información vía SAIMEX, pero para poder proceder de esa forma debía realizarse su escaneo, que es por lo que se estaba cobrando con apoyo en el artículo 148, fracción V, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mas no por la información en sí.
2. Que en caso de que el RECURRENTE no cuente con los recursos suficientes para realizar el pago correspondiente por el cobro del escaneo, podrá presentarse en la Unidad de Información para realizar la consulta *in situ*, en horas hábiles.
3. Que en virtud de lo anterior, debe sobreseerse el presente recurso de revisión con apoyo en lo dispuesto por el artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del SUJETO OBLIGADO, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario realiza un cobro y cambio de modalidad en la entrega de la información, por lo que se

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVÁ ABAÍD YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

entiende que cuenta con ella en sus archivos. En este sentido, se considera innecesario llevar a cabo el estudio sobre la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, para esta Ponencia el análisis que debe llevarse a cabo por un lado, sobre la respuesta original proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de la información, pero a su vez sobre sobre el cambio o modificación del acto impugnado que el **SUJETO OBLIGADO** hace valer en su informe justificado, al manifestar que en caso de que el **RECURRENTE** no cuente con los recursos suficientes para realizar el pago correspondiente por el cobro del escaneo, podrá presentarse en la Unidad de Información para realizar la consulta *in situ*, en las horas indicadas en el respectivo informe. Además de solicitar en dicho informe justificado que este Organismo Colegiado sobreseja el recurso de revisión con motivo de lo alegado en dicho informe, en atención a lo dispuesto por el artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de la materia. Bajo el entendido, para esta Ponencia, de que explícitamente el **SUJETO OBLIGADO** reconoce un cambio del acto o resolución impugnada por el ahora **RECURRENTE**, y cuya modificación consiste precisamente en haber puesto a disposición del **RECURRENTE** para su consulta *in situ* – física o directa- la información materia de la solicitud. Circunstancia que será analizada más adelante por esta Ponencia.

En razón de ello, con el fin de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENTE**, resulta oportuno analizar y determinar si las razones, manifestaciones y motivaciones y en general el alcance expuestos por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, satisface, repara o cesa en su efectos la violación o transgresión en el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, y si con ello se deja sin materia el Recurso de Revisión que se sustancia.

En este contexto, resulta pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta e informe justificado en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- a) Analizar la respuesta e informe justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, con el fin de determinar si es procedente se surta un sobreseimiento.
- b) La procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : :  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

**SEXTO.-** Analizar de la respuesta del SUJETO OBLIGADO y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

En esta tesitura, como se puede observar, el SUJETO OBLIGADO si bien no niega tener la información solicitada, lo cierto es que solicita previo a la entrega de la información que se realice el pago por escaneo y digitalización, en base al Artículo 148, fracción V. del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual tiene un costo por hoja de 0.008 de Salarios Mínimos, Diarios Generales del Área Geográfica; por lo que una vez realizado el pago se le enviará la entrega vía SAIMEX. Por otro lado el SUJETO OBLIGADO en su informe justificado indicó una modificación a la respuesta contenida en el oficio TM/DIR/000520/14, al manifestar que en caso de que el RECURRENTE no cuente con los recursos suficientes para realizar el pago correspondiente por el cobro del escaneo, podrá presentarse en la Unidad de Información para realizar la consulta *in situ*, en las horas indicadas en el respectivo informe.

Como se aprecia de lo anterior, para esta Ponencia, el SUJETO OBLIGADO explícitamente reconoce tener la información como lo había referido en su respuesta original al señalarle al ahora RECURRENTE que no existía inconveniente a proporcionarle la información una vez que se realizará el pago por escaneo y digitalización, manifestando el SUJETO OBLIGADO en dicha respuesta que esto es en base al Artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, puntuizando el SUJETO OBLIGADO que una vez realizado el pago se le enviaría al solicitante, hoy RECURRENTE, la información vía SAIMEX.

En esa tesitura, bajo un principio de exhaustividad y frente a la obligación que impone la ley de revisar la causal de sobreseimiento invocada por el propio SUJETO OBLIGADO, ante el hecho de haberse producido una modificación o cambio del acto impugnado, es que esta Ponencia procedió al análisis y determinación de la procedencia o no de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75-BIS de la Ley de Transparencia invocada.

En tal virtud, para esta Ponencia se estima que las consideraciones específicas del presente asunto pueden ser catalogadas o agrupadas para su análisis y determinación, en los aspectos siguientes:

- 1) Cambio de modalidad de entrega de la información, y

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

**2) Costo de escaneo y digitalización de la información.**

**1) CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.**

En este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato del cambio de modalidad manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, y para esta Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a privilegiar su accesibilidad.

En ese sentido, cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;**
2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.**

En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : ) : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial  
y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

Tal como se señaló el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado mediante criterio 01/2003 respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determinó, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. **Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento para su conservación impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.** En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y *"privilegiar el principio de accesibilidad"*, se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

*"Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: (...)  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)”.

#### TRANSITORIOS.

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Es por ello que la Ley de la materia, en sus artículos 1 y 42, en base a que el procedimiento debe ser sencillo, expedito y no oneroso, estipulan lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :):):  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

I. ...

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. a V. ...

...

...

*Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.*

*Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del **SAIMEX**, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para incoronarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que se revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SAIMEX). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "*suplencia de la queja*", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata de que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya allá", "no, pase allá", "no es aquí".

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información y la gratuidad del mismo. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo manda el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 60 de la Constitución General, como la relativa al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : ) : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRÍÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

**Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.**

En este sentido es pertinente señalar como antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional, a "La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :) :)  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

2005<sup>1</sup>, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

---

<sup>1</sup> LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :) :)  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
PONENTE EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.
- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:

#### LOS PRINCIPIOS

1) *Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

*Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.*

*Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

2) ...

3) *Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información.*

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :):):  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVÁ ABAÍD YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

*En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.*

*La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.*

#### LAS BASES

4) *Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.*

*Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.*

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\*** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : :  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P.J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguiible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos).

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicos que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Ante todo lo expuesto, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.

Ahora bien, es preponderante señalar que para que opere la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica – y esta resulta sin causa justificada-, pues cuando se condiciona su acceso el acudir a las

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : :  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

instalaciones de la dependencia respectiva, para esta Ponencia resultaría limitativo y restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se condicione la entrega de la información, a la consulta física o en copia simple si la misma no resulta justificable.

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.

Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta.

En este sentido, se advierte que **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su cambio de modalidad en el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que resulta pertinente mencionar que dicho artículo en efecto prevé que se considere suficiente para satisfacer y tener por cumplido el derecho de acceso a la información que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, por ello resulta oportuno reproducirlo:

*Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** **POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

En concordancia con lo anterior los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen:

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TREINTA Y OCHO.-** *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SAIMEX, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*
  - a) El lugar y fecha de emisión;*
  - b) El nombre del solicitante;*
  - c) La información solicitada;*
  - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.*
  - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
  - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
**SOLIDARIDAD**  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
**TAMAYO**

- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

De lo anterior debe interpretarse que si se realiza un cambio de modalidad sin que se funde **y motive la misma, sin duda, resulta limitativo**, o por el contrario si dicho cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado, se podrá tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que justamente, pueden existir situaciones en donde de manera fundada y motivada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar la gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no se cumple de forma íntegra y donde se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios electrónicos, **sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional federal y 5 de la Constitución Local.**

Es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que **los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:**

Fecha de Resolución: 07/05/2009	
<b>MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.</b>	
Texto:	<p>El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere</p>

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : :  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

recibir la información, aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud.

Precedente I: ASUNTO: 48/2009-J, SOLICITANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD, FECHA: 07/05/2009.

Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante González, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.

A lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley, al menor costo posible.

Entonces, para apreciar ciertos contenidos mínimos de este derecho establecido en el artículo sexto constitucional, interpretado en conjunto con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, importa recordar algunas tesis jurisprudenciales pero también, en complemento de estos criterios, a fin de tener la posibilidad de considerar cabal y sistemáticamente los alcances del derecho a la información, es una exigencia indispensable acudir a fuentes de derecho internacional sobre derechos humanos en aras del mandato dado por el respeto al principio de legalidad, de darse una lectura armónica de los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales. Y que esa lectura se traduce en que toda autoridad, en sus diversas actuaciones, ha de ceñirse por el respeto a los derechos fundamentales, tal y como se establecen en las diversas fuentes de derecho positivo, armonizando todas esas fuentes, pero siempre atendiendo al principio de supremacía del artículo 133 constitucional, que la Constitución tan sólo establece mínimos en cuanto a los derechos y al principio pro homine o pro personae, los cuales ordenan interpretar los derechos de forma extensiva y en la forma más beneficiosa para las personas, sin que ningún acto de autoridad constituida pueda limitarlos irrazonablemente.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :::::  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Que por tanto, en relación al derecho a la información, si se quiere tomar en cuenta a plenitud sus alcances, debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, precepto que impone al **SUJETO OBLIGADO** favorecer en sus actuaciones el **principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en la forma más gratuita posible**, así como interpretar el derecho de acceso a la información pública conforme a las normas constitucionales e internacionales referidas, así como de conformidad con la interpretación que de las últimas efectúen los órganos especializados.

Es preponderante reiterar que el artículo 6to. Constitucional y 5to. de la Constitución Local prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública o a sus datos personales, rectificación etc., por ende como ya se dijo todo acto de restricción o bien de acto de autoridad debe cumplir con la garantía de legalidad, y sin duda dentro de este marco se encuentra el derecho de acceso a la información y por ende el cambio de modalidad como acto de autoridad, es exigencia que las autoridades estatales funden y motiven, observando toda la legislación aplicable al caso concreto y orientada siempre por el respeto de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

En este sentido es de estimarse que de acuerdo al **numeral treinta y ocho de los Lineamientos** se estima que en caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, y si la misma no es posible se deberá fundar y motivar dicho cambio y señalar el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Tal como ya se dijo las normas constitucionales y locales establecen que el acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible, con el propósito de que el ciudadano no tenga que efectuar mayor gasto para acceder a ella. Sin lugar a dudas, el costo del acceso a la información pública es un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental.

Para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : :  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

medio de publicaciones o sitios WEB, o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los **SUJETO OBLIGADOS**. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (sin costo).
3. Copias simples (con costo).
4. Copias Certificadas (con costo).
5. Disquete 3.5 (con costo).
6. CD ROM (con costo).

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública **no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella**.

Concatenado lo anterior se observa que una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo en efecto es la consulta directa, sin embargo es de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es pueda ser puesta a disposición VIA SAIMEX esta deberá estar debidamente fundada y motivada, lo que emanara para considerar si se da o no plena satisfacción del derecho al acceso a la información.

En efecto la Ley contempla como modalidad de entrega la consulta directa y en efecto da lugar a estimarse que para tener por satisfecho el derecho basta con facilitar su consulta, siempre que la misma se funde y motive. En este sentido cabe observar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVÁ ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Espóna Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : : :  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En efecto, se debe cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso VIA SAIMEX, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, resultaría suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : ) : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVÁ ABAÍD YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

En mérito de lo anterior, es claro que la respuesta del SUJETO OBLIGADO no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que tras revisar su respuesta no se advierte que mencione fundamento legal alguno para realizar el cambio de modalidad, y el motivo expuesto por el cual procedió de esa forma también carece de sustento al haber omitido reportar a este Instituto la incidencia que, a su juicio, le impedía proporcionar la información vía SAIMEX.

Por tanto, se estima que el SUJETO OBLIGADO no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar el cambio de modalidad ya que señala que pondría a disposición para su consulta *in situ* la información bajo la condicionante de que el RECURRENTE “no cuente con los recursos suficientes para cubrir el importe de Derechos por escaneo y digitalización de la información”, aun cuando la modalidad a través de la cual se requirió fue VÍA SAIMEX.

Bajo estas consideraciones, EL SUJETO OBLIGADO deja al SOLICITANTE en estado de indefensión, al no justificar y motivar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE, al haber condicionado su entrega mediante copias simples con costo, toda vez que el acceso a la información se rige por los

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :):):  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del SAIMEX como mecanismo para promover y fortalecer en la accesibilidad oportuna de la información.

- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues sólo lo pretendió soportar en un aspecto de carácter económico pero atribuible al **RECURRENTE**, mas nunca respecto a hizo alusión a la imposibilidad de proporcionar la información vía **SAIMEX**. Esto es, no se justifica de ninguna manera la entrega de copias simples con costo, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación y motivación.

En esas condiciones, para esta ponencia no opera el sobreseimiento al estimar que si bien pretendió modificarse la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** a través de un cambio de modalidad, al no ser éste acorde a derecho conforme a lo sostenido en líneas anteriores es que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 75 Bis a de la Ley de la materia, lo que trae como consecuencia, entonces, que subsista el cobro por el escaneo y digitalización de la información para proporcionarla vía **SAIMEX**, cuestión sobre cuya legalidad se hará el estudio en el siguiente apartado del presente considerando.

## 2) COSTO DE ESCANEOS Y DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

A este respecto el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada, lo cierto es que solicita previo a la entrega de la información, que se realice el pago por escaneo y digitalización, en base al Artículo 148, fracción V. del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual tiene un costo por hoja de 0.008 de Salarios Mínimos, Diarios Generales del Área Geográfica; por lo que una vez realizado el pago se le proporcionaría la información vía **SAIMEX**.

Por su parte, el solicitante, hoy **RECURRENTE** se inconforma en contra de la respuesta señalando que se le niega la información solicitando el pago de pago de derechos por el escaneo y digitalización, que como ciudadano nunca solicitó por ese medio, sino por el sistema **SAIMEX**.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : :  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Además dentro de los motivos de inconformidad indica que no se le proporciona la información y que se niega a proporcionar en la modalidad que se eligió a través de sistema SAIMEX, debido a que nunca solicitó que fuera escaneada y digitalizada la información para que se me enviara; así como también de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio, así como también deberían tener a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Agregó que no solicitó que el **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara alguna información que no existiera en sus archivos y mucho menos que procesara, resumiera, efectuara cálculos o practicara investigaciones, por lo que todo lo anterior no es suficiente para realizar el cobro de la información, ya que el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con la información que va generando tanto en medio físico como magnético.

En esa tesitura, el análisis, estudio y determinación en el presente rubro se ciñe a resolver si resulta factible o viable lo previsto por el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios invocado por el **SUJETO OBLIGADO**, o si por el contrario dicha disposición es contraria o incompatible con el derecho de acceso a la información, que como derecho fundamental se encuentra previsto en el artículo 6º de nuestra Constitución General.

En el presente caso para esta Ponencia, existe la obligación de este Organismo Garante, de revisar el posible conflicto o probable incompatibilidad entre dos normas jurídicas: 1) una norma que reconoce al derecho de acceso a la información como derecho fundamental, que como tal debe ejercerse entre otros principios bajo el principio de gratuidad, y 2) una norma fiscal que impone una contribución en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Es decir, debe determinarse si frente a estas dos normas jurídicas que pueden resultar aplicables al caso concreto, cual debe prevalecer.

En efecto, debe estudiarse y determinarse la probable antinomia o presunto conflicto o colisión de dos normas dentro de nuestro sistema jurídico, que hoy concurren en un ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y si en efecto puede atribuirse o no consecuencias jurídicas incompatibles entre sí en el caso concreto que se analiza, y revisar si ello impide su aplicación simultánea. Siendo el caso que para determinar la colisión

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** **POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

normativa, este Organismo Garante debe recurrir a la interpretación en el orden administrativo, con el propósito de evitarla o disolverla, y brindar una solución a la posible antinomia mediante la permanencia o prevalencia de una de ellas frente a la otra.

En este contexto, cabe señalar que esa Ponencia en diversos ocasiones ha sostenido, que este Organismo Garante debe resolver los asuntos puestos a su consideración, no mediante una aplicación estricta del derecho, sino que debe darse a la luz de los principios y valores en las que esta ceñido el derecho de acceso a la información, y no solo de una interpretación restringida de la norma.

Para esta Ponencia ningún precepto, ningún artículo o norma es una isla, no es un planeta sólo en la constelación. Por ello cada precepto, cada artículo debe interpretarse a la luz del capítulo, título, Libro en que se inserta, así como de todo el Ordenamiento Legal en que se integra dicho precepto; pero también debe interpretarse a la luz de la Constitución, los tratados y convenciones de derechos humanos, a fin de salvaguardar de la mejor manera el ejercicio del derecho humano que se busca proteger.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que resulta ineludible confrontar el resultado de la interpretación con las normas, valores y principios de la norma constitucional, con la finalidad de que la interpretación efectuada, sea conforme a la Constitución. No realizar una labor interpretativa ajustada a ello, se constituye en un indicio de que la misma puede resultar insuficiente o incompleta, e incluso en afectación a derechos fundamentales.<sup>2</sup>

En este sentido, como imperativo de la labor interpretativa se exige la vinculación del intérprete al principio de una interpretación conforme a la Constitución, como parte del canon de constitucionalidad de la interpretación. Al respecto, se ha citado como oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que “en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior...(porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Se puede consultar por ejemplo el precedente de resolución de la Ponencias números 01090/INFOEM/IP/RR/A/2010.

<sup>3</sup> DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° 1 del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFORM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :) :)  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Que para esta ponencia, todas las interpretaciones posibles que admite una norma, debe prevalecer siempre aquella que mejor concuerde con la Constitución. Que esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto<sup>4</sup>, que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

Esta Ponencia ha sostenido en otros precedentes que resulta correcto que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y en la medida más favorable a los derechos fundamentales. De este modo, la Constitución efectivamente se constituye en la parte sustantiva y fundamental del ordenamiento jurídico.<sup>5</sup>

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

Que por tanto, también esta Ponencia a compartido que la interpretación, particularmente aquellas que aluden a los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable para la debida efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo.

Que el punto central sobre la que debe hacerse la interpretación de la norma es poniendo como centro de gravitación los derechos fundamentales así reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso particular lo sería el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º Constitucional.

Asimismo, y congruente con lo anterior esta Ponencia ha sostenido en diversos precedentes<sup>6</sup> de resolución lo siguiente:

- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es

<sup>4</sup> Velásquez, Fernando, op. cit., pág. 25

<sup>5</sup> Cit. por FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, op. cit., pág. 25 y ss.

<sup>6</sup> Se puede consultar Resoluciones 0002325/INFORM/IP/RR/2011, 000055/INFORM/IP/RR/2012, 0002224/INFORM/IP/RR/2013, 000404/INFORM/IP/RR/2013 y Votos particulares 0002531/INFORM/IP/RR/2011, 000838/INFORM/IP/RR/2012, 0001078/INFORM/IP/RR/2012, 0001490/INFORM/IP/RR/2013.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se susciten entre particulares y los entes públicos.

- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).
- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.
- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.
- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.
- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.
- Que se debe considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.
- Que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.
- Que derivado de todo lo citado, es innegable que el "Órgano Autónomo" constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otras medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.
- Que en cuanto a los deberes de los órganos del Estado en materia de derechos humanos, de acuerdo a su naturaleza y funciones, se entiende que para aquellos entes públicos que no llevan a cabo funciones materialmente jurisdiccionales, les incumbe llevar a cabo en sede administrativa y en forma oficiosa, la interpretación más favorable con respecto de normas que reglen el disfrute de los derechos humanos, atendiendo lo beneficioso de la norma, a lo que disponen la propia constitución y los tratados internacionales, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación "conforme" y "pro personae" son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.
- Que este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, por disposición constitucional, debe llevar a cabo en sus resoluciones, respecto a los

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :::::  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

controles de constitucionalidad y convencionalidad, al amparo de los principios *Pro Personae* y de *Universalidad* de los derechos humanos.

- Que es constitucionalmente procedente, el que a través del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, este Órgano Garante lleve a cabo un ejercicio de interpretación en sede administrativa de la norma más favorable en el ejercicio del derecho fundamental, asimismo ha hecho la reflexión de revisar si por la naturaleza jurídica de este organismo, se podría arribar a la inaplicación de la norma que fuera contraria a los principios y valores de los derechos fundamentales, ya sea de acceso a la información o protección de datos personales, dentro de la adualidad de órgano garante que este Organismo tiene.

Lo anterior, con sustento en las siguientes razonalidades.

En efecto es constitucionalmente procedente, el que a través del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad, este Órgano Garante lleve a cabo la inaplicación de normas; así como también, se considera que es jurídicamente permitido, el que mediante un ejercicio de interpretación de la norma más favorable en sede administrativa. Lo anterior, con sustento en las siguientes razonalidades:

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de junio del año 2011, y de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Rosendo Radilla (expediente varios 912/2010, engrose publicado el 4 de octubre del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación), es posible aducir que existen en nuestro país, cuatro tipos de control de constitucionalidad y convencionalidad.

- **El Concentrado**, ejercido en vía directa por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, respecto de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, así como el amparo directo e indirecto. En los dos primeros hay declaración directa de inconstitucionalidad con efectos generales o inter-partes; y en los dos últimos no se presenta la declaratoria de inconstitucionalidad. El fundamento lo ubicamos en los siguientes artículos constitucionales: 105, fracciones I y II, 103, 107, fracción VII y 103, 107, fracción IX.
- **El Control por determinación constitucional específica**, ejercido en vía directa e incidental, por el Tribunal Electoral en Juicio de Revisión constitucional Electoral de

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. El fundamento constitucional, se encuentra en los artículos de la Constitución Federal 41, fracción VI, 99, párrafo 6º, así como 99, párrafo 6o.

- **El Control Difuso**, ejercido en vía incidental por el resto de los tribunales federales y locales, sin que ello implique un expediente por cuerda separada sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente; respecto de los primeros, se tiene a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos; sobre los segundos, se ubican a los tribunales judiciales, administrativos y electorales. El fundamento lo ubicamos en los siguientes artículos constitucionales: 1º, 104, 116 y 133, 104.
- **La Interpretación más favorable**, ejercida por todas las autoridades el Estado mexicano, lo cual conlleva a la aplicación de la norma más favorable a las personas, y por lo tanto, no implica la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad, como en los controles precedentes. El único requisito es la debida fundamentación de la resolución.

Es importante destacar que el control difuso previsto en la Constitución y autorizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es tanto de constitucionalidad como de convencionalidad. Como se sabe, el estudio de constitucionalidad implica analizar las normas inferiores del ordenamiento a la luz de los principios de la Constitución. Menos conocido es el control de convencionalidad.

Respecto de dicho control de convencionalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la definición que hace ésta del mismo en el caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México de 2010, señala que implica que cuando “un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sujetos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esa tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

La doctrina del control de convencionalidad se fue produciendo paulatinamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia y doctrina jurídica de algunos países latinoamericanos. En 2003, en uno de sus primeros antecedentes, el doctor Sergio García Ramírez, entonces juez de la Corte Interamericana, en un voto particular –caso Myrna Mack Chang *vs.* Guatemala– estableció algunos parámetros de ese control<sup>8</sup>. En votos particulares posteriores insistió a ese respecto.

En el caso Almonacid Arellano *vs.* Chile de 2006, la doctrina del control de convencionalidad se consolidó. La citada resolución de la Corte Interamericana en sus párrafos 123, 124 y 125 indicó<sup>9</sup>:

123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato de Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde su inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de

<sup>7</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 225.

<sup>8</sup> García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, documento de trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, noviembre de 2011, 27 páginas.

<sup>9</sup> Caso Almonacid Arellano *vs.* Chile, sentencia 26 de septiembre de 2006.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : : :  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

*125. En la misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su cumplimiento el derecho interno. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.*

En caso posterior –Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros *vs.* Perú, sentencia de 24 de noviembre)–, la Corte Interamericana señaló que el control de convencionalidad procede de oficio, sin necesidad de que las partes lo soliciten, y debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En muchos otros casos posteriores, el control de convencionalidad se ha ido precisando y estableciéndose por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para México, tienen especial significación los casos Rosendo Radilla Pacheco de 2009, Fernández Ortega de 2010, Rosendo Cantú de 2010 y, el de Cabrera García y Montiel Flores de 2010<sup>10</sup>. Sobre el caso de Rosendo Radilla de 2009 volveremos a insistir porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país delineó a partir del mismo, en la resolución del expediente Varios 912/2010 (Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 2011), las características básicas del control de convencionalidad.

El control difuso de convencionalidad permite que las autoridades de los Estados, principalmente los jueces, aunque no sólo a ellos, salvaguarden los derechos humanos previstos tanto en su orden interno como los que los Estados han reconocido en los instrumentos internacionales. Las autoridades nacionales se convierten así, en los primeros intérpretes de la normatividad internacional. Son coadyuvantes en primera instancia de las

<sup>10</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo. "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 131, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-agosto de 2011, páginas 917-967.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

instituciones internacionales de protección de los derechos humanos de esa protección y salvaguarda de derechos humanos<sup>11,5</sup>

Las normas convencionales, previstas en los tratados y en otras resoluciones e instrumentos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, forman parte del bloque de constitucionalidad. De esta suerte, el bloque de convencionalidad queda subsumido en el bloque de constitucionalidad, por lo que al realizar el control de constitucionalidad también se efectúa control de convencionalidad.

El control de convencionalidad no implica necesariamente optar por aplicar la normativa o jurisprudencia convencional y dejar de aplicar la nacional, sino que busca en principio, armonizar el ordenamiento jurídico interno con el convencional a través de una interpretación “convencional” de la norma nacional, una interpretación conforme, tal como lo ordena el artículo 1º de la Constitución Federal, en donde se debe atender a lo previsto en la Constitución, los tratados, las leyes y demás ordenamientos para lograr la mayor efectividad del derecho humano o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio *pro homine*.

Hay también un control de convencionalidad de intensidad máxima, como lo llaman algunos autores, que realizan las altas instancias jurisdiccionales de un país y, que se orienta en los casos que así proceda, a la declaración de invalidez de las normas internas con efectos *erga omnes*. En otros casos, el control de convencionalidad, sólo entraña la desaplicación de la norma interna contraria al tratado sobre derechos humanos, esto dependerá de las competencias que el orden jurídico interno otorgue a ciertas autoridades jurisdiccionales nacionales.

En el control de convencionalidad interamericano se ha destacado que si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana<sup>12</sup>. Cuando hay una incompatibilidad absoluta entre la norma del tratado y la norma del orden interno, y la autoridad nacional carezca de competencia para desaplicar la norma, se limitará a señalar

<sup>11</sup> Sagües, Néstor Pedro. “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en *La justicia constitucional y su internacionalización*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, 2010, páginas 449-468.

<sup>12</sup> Opinión consultiva OC-5/85, resolución de 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 51 y 52.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

la inconvenencialidad de ésta o, en su caso, si así lo prevé ese ordenamiento, plantear la duda ante los órganos jurisdiccionales competentes en el mismo sistema.

El control de convencionalidad no está sujeto a que las partes en un proceso o procedimiento lo soliciten, ese control debe ejercerse por las autoridades nacionales, con independencia de que las partes lo invoquen. Es un control no sólo difuso –a cargo de diversas autoridades- sino un control de oficio, en donde la autoridad debe tener una participación proactiva aunque no haya instancia de parte, pues en este último punto prevalece el principio *iura novit curia*.

Existen discusiones sobre si los efectos de las resoluciones en donde se práctica el control de convencionalidad deben tener efectos exclusivamente para el futuro (*ex nunc*) o si también puede tener efectos hacia el pasado (*ex tunc*). Al respecto, la tesis más progresista misma que tiene fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la que posibilita que los efectos de las resoluciones tengan efectos hacia el futuro y hacia el pasado, pues las afectaciones a los derechos humanos cuando son reparadas, deben ser atendidas en su integridad para optimizar el derecho o los derechos humanos que han estado en cuestión.

Para el derecho mexicano, resulta muy importante la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 2011) al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla Pacheco), pues ahí, como ya se señaló anteriormente, la Corte delimitó el contenido del control de convencionalidad en nuestro país: admitió el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad y, reconoció que se debía ejercer de oficio. Además, estableció que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debía adoptarse en México es en el sentido siguiente:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar en los supuestos que determina el ordenamiento la invalidez de las normas que contravengan la Constitución o los tratados que reconozcan derechos humanos;
2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución o tratados que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :::::  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

3. Las demás autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en casos concretos.

El parámetro de análisis del control de constitucionalidad y convencionalidad que deberán ejercer las autoridades del país, aun de oficio, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se señaló, la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Por su importancia, con el fin de tener un cabal entendimiento en el tema, a continuación se transcribe el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del caso Rosendo Radilla ya citado:

23. *SEPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente:*

*"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*

24. *Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.*

25. *En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.*

26. *En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:*

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...).*

27. *De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.*

28. *Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.*

29. *Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.*

30. *De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.*

31. *El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:*

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

• Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
**SOLIDARIDAD**  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** EVA ABAID YAPUR.  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN**  
**TAMAYO**

*procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.*

35. *Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.*

36. *Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el Legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su (énfasis modificación (véase el modelo siguiente).*

#### ***Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad***

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Possible Resultado	Forma
<b><u>Concentrado:</u></b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b><u>Control por determinación constitucional específica:</u></b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.  99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental* e

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
**SOLIDARIDAD**  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** EVA ABAID YAPUR.  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN**  
**TAMAYO**

	comicios o controversias en los mismos  b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
<b>Difuso:</b>	a) Resto de los tribunales  a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos  b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados  1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<b>Interpretación más favorable:</b>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Sin duda que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, más la resolución de la Corte dictada en el expediente Varios 912/2010, tiene como fin facilitar que en el orden interno todas las autoridades del Estado Mexicano cumplan con las obligaciones que en materia de respeto y protección de los derechos humanos, se han asumido ante la comunidad internacional.

Lo discernido en párrafos precedentes, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene una gran relevancia en las funciones que tiene encomendadas este Órgano Garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que fija la manera en que deberá razonar sus resoluciones, a la luz de las reformas constitucionales ya citadas, así como de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado mexicano, siempre en aras de beneficiar a los particulares.

Se resalta que nuestro marco constitucional federal, y en consecuencia todo el orden jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional varias veces referenciada, adoptó el concepto de derechos humanos, en tanto prerrogativa que tutela la dignidad, libertad y vida privada de las personas, o el otorgamiento de prerrogativas por la pertenencia a un grupo determinado, y por ello entonces, se está en presencia de un nuevo paradigma en cuanto a la protección del Estado de bienes jurídicos fundamentales de la persona; resulta

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : ) : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
PONENTE SOLIDARIDAD  
PONENTE POR EVA ABAID YAPUR.  
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

pertinente referenciar aunque sea en forma genérica, el alcance y características de dicha figura.

Ante dicha circunstancia, y atento a lo que debe entenderse como un derecho humano, según el documento *"20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos"* editado en el año de 2011 por la *"Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos"*, se tiene lo siguiente:

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga principalmente a los gobiernos y a algunos actores no gubernamentales a cumplir determinados deberes (a hacer ciertas cosas) y les establece ciertas prohibiciones (les impide hacer otras).

Entre las principales características de los derechos humanos, cabe citar las siguientes:

- Son universales, por ser derechos inalienables de todos los seres humanos.
  - Se centran en el valor igual de todos los seres humanos.
  - Son indivisibles e interdependientes.
  - No pueden ser suspendidos o retirados.
  - Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados.
  - Han sido reconocidos por la comunidad internacional.
  - Están protegidos por la ley.
  - Protegen a las personas y a los grupos.

Los derechos humanos son **UNIVERSALES** porque son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. No importa la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva pues estos derechos son de y para todas y todos. Esta característica también se refiere a que son derechos aceptados por todos los Estados.

Los derechos humanos son **INALIENABLES** porque a nadie pueden cancelársele o destituírse y, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos, puesto que son inherentes a las personas.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : :  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Los derechos humanos son **INDIVISIBLES E INTERDEPENDIENTES**. Es decir, los derechos humanos están relacionados entre sí de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la alimentación. En este mismo sentido, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros. Tal es el caso de la violación del derecho a un medio ambiente sano, que disminuiría la calidad de vida de las personas vulnerando también su derecho al mejor estado de salud física y mental. Por lo anterior, los derechos humanos deben considerarse como un conjunto inseparable entre sí.

El principio de los derechos humanos de **PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN** significa que todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a participar de forma activa, libre y significativa en un entorno civil, económico, social, cultural y político en el que puedan hacerse efectivos sus derechos humanos, así como a contribuir a dicho desarrollo y a disfrutar de él. Este principio implica, por ejemplo, que las personas en situación de pobreza tienen derecho a participar en las decisiones relacionadas con el diseño, implementación y supervisión de intervenciones de lucha contra la pobreza. Para cumplir con este principio es imprescindible asegurar la accesibilidad de la información, la claridad y la transparencia en los procesos de toma de decisiones.

Otro principio de los derechos humanos es la **RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA E IMPERIO DE LA LEY**. La rendición de cuentas exige que los gobiernos y demás sujetos públicos obligados garanticen la transparencia de sus procesos y actuaciones, además de explicar las decisiones que adoptan. El imperio de la ley consiste en que todas las instancias gubernamentales deben rendir cuentas sobre la observancia de los derechos humanos. Si un Estado incumple las normas y principios consagrados en los instrumentos de derechos humanos, todas las personas titulares de derechos pueden interponer recursos ante los tribunales competentes con arreglo a las normas y procedimientos establecidos por la ley. Asimismo, estos últimos tienen el deber de atender esas reclamaciones en caso de que se haya dado el incumplimiento de los derechos humanos por la autoridad.

Aunque en principio cualquier persona o grupo puede violar los derechos humanos, y de hecho no dejan de aumentar los abusos contra los derechos humanos cometidos por agentes no pertenecientes al Estado (empresas transnacionales, delincuencia organizada o terrorismo internacional), en virtud del derecho internacional vigente sólo los Estados asumen obligaciones directas en relación con los derechos humanos.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : :  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** **POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Al convertirse en parte de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados asumen las obligaciones de: respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Mientras que el equilibrio entre esas obligaciones o deberes puede variar de acuerdo con los derechos de que se trate, se aplican en principio a todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Además, los Estados tienen el deber de proporcionar reparación en el nivel interno en caso de violación de los derechos humanos.

Estas obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de derechos humanos consisten en:

- **Respetar:** no interferir con su disfrute; es decir, el Estado y sus agentes deben abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.
- **Proteger:** adoptar medidas que eviten que estos sean violados por terceros.
- **Garantizar:** esta obligación está implícitamente relacionada con la de respetar y proteger e implica que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.
- **Cumplir** (también conocida como facilitar y proveer): tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición.

Por todo lo aducido entonces, se destaca que con respecto a los derechos humanos, este Órgano Garante, en aras de proteger, garantizar y cumplir con la tutela del derecho humano referente al acceso a la información pública, debe en forma oficiosa, de acuerdo a su naturaleza, realizar al menos dos acciones; la primera, llevar a cabo un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones que restringen el disfrute de un derecho humano; y la segunda, efectuar la interpretación más favorable de las normas que regulen el ejercicio del derecho humano; al amparo de los principios y características citadas.

#### **RAZONAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD POR PARTE DE ESTE ÓRGANO GARANTE.**

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :):):  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Al respecto, después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es convicción de esta Ponencia, que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar el contenido de las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el de la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así, el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalcarse que el ordenamiento jurídico federal, innovo la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : : :  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

c) *La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:*

...

*El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación.* En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.

...

...

*Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.*

*f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.*

...

*La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los períodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los*

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : ) : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.*

*El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración. El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.*

*Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.*

*(Énfasis Añadido)*

Debe destacarse de lo transcrita, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: :) :)  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideo un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

#### *Artículo 6º.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: : ) : )  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
PONENTE  
PONENTE POR  
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

*Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.*

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** **POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.*

*En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.*

*La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.*

*Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.*

*En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distingos, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.*

*Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a la solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :) :)  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.*

*Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.*

De lo transcrita y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.
- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.
- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.
- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.
- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.
- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :) :)  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** **POR**  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.
- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.
- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.
- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.
- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5º, en los siguientes términos:

**Artículo 5.- ...**

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :) :)  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

**V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

**VI.** La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

**VII.** La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el “Poder Reformador de la Constitución Local”, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.
- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el “Poder Reformador de la Constitución Local”, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.
- Que en razón de ser un “Órgano Autónomo”, y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.
- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconcuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.
- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** : ) : )  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

decisiones de éstos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.

- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

#### **(a) INFOEM como Organismo Autónomo.**

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell<sup>13</sup>; José Luis Caballero<sup>14</sup>, y María del Pilar<sup>15</sup>, entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

<sup>13</sup> Carbonell, Miguel, voz "órganos constitucionales autónomos", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.

<sup>14</sup> Caballero Ochoa, José Luis, "Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de podres", Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.

<sup>15</sup> Hernández, Ma. del Pilar, "Autonomía de los órganos electorales", Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :) :)  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** **POR**  
**RETURNO:** **COMISIONADO** FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.
2. Participación en la dirección política del Estado.
3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.
4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

#### **(b) INFOEM como Organismo Garante**

Fue tal la importancia que el “Poder Reformador de la Constitución” le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa “Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :) :)  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

**(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción**

Según lo señala Alfonso Nava Negrete<sup>16</sup>, la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligados, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

**(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.**

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

---

<sup>16</sup> Nava Negrete

**EXPEDIENTE:** 00622/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** :) :) :)  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD  
EVA ABAID YAPUR.  
**PONENTE**  
**PONENTE** POR  
**RETURNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

### Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...*jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"<sup>17</sup>.

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García<sup>18</sup> señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial*"<sup>19</sup>.

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

<sup>17</sup> Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.

<sup>18</sup> Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

<sup>19</sup> Flores García, Fernando, ob. Cit.